

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Barrancabermeja S., Enero CUATRO de dos mil veintiuno

Fallo N°:

Proceso: TUTELA 00382-21

Demandante: EKATHERINA CALAO GONZALEZ – Agente oficioso de su hija SAIDY MARIN CALAO

Demandado: FIDUPREVISORA, UT FOSCAL Y OTROS

Tema: Derecho a la salud, vida.

Se entra a decidir la acción de tutela que instauró la señora EKATHERINA CALAO GONZALEZ, como madre y representante legal de la menor MAYTE SAIDY MARIN CALAO de tres años de edad, contra la FIDUPREVISORA, que actúa como administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, representada por el Dr. Luis Alberto Rodríguez Ospino en calidad de Director o quien haga sus veces; contra la Unión Temporal RED INTEGRADA FOSCAL CUB, representada por el Dr. Luis Alfredo Nuñez Patiño, en calidad de Coordinador Regional o quien haga sus veces; contra el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, representado por el señor Ministro Dr. Fernando Ruiz Gómez o quien haga sus veces y contra la SUPEINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD representada por el Dr. Fabio Aristizábal Ángel o quien haga sus veces, habiendo sido vinculada por el extremo pasivo la Fundación Avanzar FOS.

H E C H O S:

Comenta la tutelista, que su hija Mayte Saidy Marín Calao presentaba problemas de socialización del habla y comportamiento, por lo cual solicitó cita por la especialidad de pediatría, por intermedio de la UT RED INTEGRADA FOSCAL, que le fue autorizada en Bucaramanga en la Clínica Foscal y que en dicha cita su hija fue diagnosticada con *autismo* y se ordenó realizarle *terapias de salud ocupacional y fonoaudiología* todos los días por 3 meses.

Indica que para buscar otro concepto médico, solicitó un segundo diagnóstico de forma particular, con un subespecialista en neurología pediátrica y neurofisiología, en cuya valoración se determinó que la menor no tiene autismo, que solo padece un *TRANSTORNO DEL LENGUAJE, ATENCIÓN DISPERSA, DIFICULTA EN SOCIALIZACIÓN ACTIVA MOTORA* y para su control ordenó la realización de sesiones de terapia con estimulación electromagnética, 20 terapias de forma inicial, las cuales debían llevarse a cabo antes que la niña cumpliera 5 años. Señala la actora que presentó las órdenes de terapia expedidas por médico particular, a la UT FOSCAL, para que la entidad, como su asegurador médico, las autorizara, sin embargo, la entidad se negó a asumir el tratamiento porque el mismo había sido prescrito por médico

particular, en esas condiciones, le indicó que debía asumirlo en forma particular.

Cuenta la tutelista, que por virtud del tratamiento que le recetó el médico particular, su hija ha presentado evolución positiva, se han visto los efectos del tratamiento, pero a una nueva consulta con el Neuropediatra particular, se ordenaron 20 sesiones más y se prescribió la realización de un encefalograma para estudiar las zonas del cerebro que necesitan estimulación, también se le agendó cita para nueva valoración, para el día 5 de enero de 2022.

La actora dice en su escrito de tutela que siguió acudiendo a su aseguradora en salud, pues sus capacidades económicas no le permitirán asumir el tratamiento de su hija en forma particular, por lo cual, la UT le agendó cita con neuropediatra para el día 22 de enero de 2022, sin embargo, dice la señora Calao González, que la niña ya fue valorada por esa especialidad y no hubo resultados positivos ni acordes con la enfermedad que realmente padece, que lo que la menor necesita son las *Terapias de Estimulación Electromagnética Cerebral* que le recetó el médico particular pero que ella no puede seguir costeadando esas terapias y el resto del tratamiento que se deriva de esas fórmulas particulares porque en su condición de docente solo recibe un salario de \$2'290.000, por lo que, hasta este momento, para cumplirle a su hija, ha tenido que realizar préstamos bancarios por libranza para cubrir los costos del tratamiento, que estos gastos no previstos le están mermando su capacidad económica y le limita sus condiciones de vida, de ella y de su hija.

Por lo anterior, la ciudadana solicita que se protejan a su menor hija sus derechos fundamentales a la vida digna, la salud y la seguridad social y que se ordene a la UT RED INTEGRADA FOSCAL, autorice a favor de su hija MAYTE SAIDY MARIN CALAON, la práctica del tratamiento y/o procedimiento que fue ordenado por el médico particular Dr. LUIS CARLOS NUÑEZ LOPEZ, sin que tenga nada que ver el que sea médico particular y no esté adscrito a la red prestadora de servicios de la UR FOSCAL, ya que las terapias de ESTIMULACION ELECTROMAGNETICA CEREBRAL formuladas son POS.

Solicita igualmente se ordena la UT RED INTEGRADA FOSCAL, que proporcione para la menor y para un acompañante, los auxilios de transporte intermunicipal e interno, hospedaje y alimentación, que requiera cuando por virtud del tratamiento deba desplazarse a la ciudad de Bucaramanga a donde sea citada para el efecto y que se brinde a la menor una ATENCION MÉDICA INTEGRAL.

La demanda de tutela fue admitida y de la misma se notificó y corrió traslado a cada uno de los accionados y vinculados, unos de ellos que respondieron en tiempo.

CONTESTACION DE LA TUTELA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

El representante designado responde señalando inicialmente que el ministerio no tiene función ni competencia para la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas, razón por la cual se opone a las pretensiones de la tutela, en lo que a esa cartera respecta, por lo tanto, esta acción de tutela en contra del Ministerio de Salud y Protección Social es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y porque hay ausencia de responsabilidad en ese ente, por cuanto esa autoridad no ha violado ni amenazado los derechos invocados por la accionante, que en el presente caso es claro que los hechos y las pretensiones se encaminan a señalar la presunta responsabilidad de la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB Y OTROS, por su negativa de garantizar la prestación de los servicios de salud al usuario, sin que el Ministerio de Salud y Protección Social tenga participación alguna en los hechos expuestos por la accionante y al no existir imputación jurídica en su contra, por la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, es evidente que no le existe legitimación en la causa por pasiva.

UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB y FUNDACION AVANZAR FOS.

Los accionados dieron respuesta a la tutela de manera conjunta, informando inicialmente que los servicios de salud de los docentes y su grupo familiar, afiliados al FOMAG, se encuentran excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1933, en tanto la prestación de los servicios médico-asistencial es objetivo del Fondo, por lo tanto, para dar cumplimiento al objeto señalado, el FOMAG por intermedio de la Fiduciaria la Previsora, realiza un proceso de licitación para contratar a los prestadores de servicios de salud que garanticen el Plan de Atención Integral en salud a sus afiliados.

En el caso en concreto de esta tutela, señala el accionado que es cierto que la menor Mayte Saidy Marin Calao, se encuentra activa en la base de datos de esa entidad por cuenta del Fomag, como beneficiaria de la docente Ekaterina Kalao González y que la atención medica asistencial que ha requerido la paciente con ocasión a su diagnóstico médico, en ningún momento se le ha negado, tampoco se le han negado exámenes, consultas ni medicamentos que le hayan sido prescritos por su médico tratante de la entidad, que toda la atención médica que requiere la paciente se ha garantizado oportunamente, sin que sea admisible que la representante de la menor tenga que acudir a la acción de tutela para recibir sus servicios.

Aclara que en lo que respecta a las terapias de Estimulación Electromagnética Cerebral formuladas a la menor, las mismas fueron ordenadas por un profesional ajeno a la red de servicios de la entidad y, en esas condiciones, no es posible autorizar su práctica por parte de esa aseguradora, pero que en la actualidad está garantizando la atención médica especializada de la menor con un tratamiento de la misma categoría, con profesional médico especializado en Neurología Pediátrica, dentro del cual la paciente asistió a consulta de neuropediatría el día 3 de marzo del 2021 con el Doctor Jairo Rodríguez Hernández, adscrito a la UT, quien en su plan de tratamiento incluyó *Terapia ocupacional y de lenguaje, electroencefalograma computarizado*, para lo cual se generaron inmediatamente las respectivas autorizaciones y enviadas al correo electrónico de su representante el día 19 de marzo de 2021, sin embargo, se observó que la paciente no hizo uso de dichos servicios por determinación de sus representantes.

Informa también que se procedió a asignar consulta de control a la menor para el día 22 de enero de 2022, consulta que tendrá por objeto *revisar pertinencia médica de las Terapias de ESTIMULACION ELECTROMAGNETICA CEREBRAL* que le fueron recetadas por profesional ajeno a la red de prestadores, previa valoración por neuropediatría de la Red, que dicha consulta le fue confirmada a la madre de la menor el día 13 de diciembre de 2021, por lo que si la accionante hace uso de los servicios particulares por su propia determinación y no acudir a dicha cita, tendrá que asumir dichos costos, toda vez que la UT en ningún momento se ha prestar la atención a la menor, solo que, como es lógico, las órdenes médicas deben ser expedidas por su personal médico contratado.

Comenta este accionado, que es necesario que la paciente haga uso de los servicios de salud prestados por los profesionales adscritos a su red, pues no es permitido solicitar el tratamiento que requiere con profesionales ajenos a la red médica de esa institución, o, por lo menos, no puede responsabilizarse por las decisiones médicas de profesionales que no pertenezcan a su red.

Concluye la entidad haciendo énfasis en que hasta el momento se han autorizado de manera integral a la menor, los servicios que hagan parte del plan de beneficios de dicho régimen de salud, conforme a las órdenes de los profesionales tratantes de su red.

FIDUPREVISORA

Esta accionada respondió la tutela señalando que El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la

Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública N° 0083 de junio 21-1990, siendo entonces la FIDUPREVISORA una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y en consecuencia no tiene competencia para expedir Actos Administrativos, pues esa facultad se la otorga la Ley a las entidades públicas que ejercen función pública. (Art 93 Ley 489 de 1998). Su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios.

Con respecto al caso concreto de nuestro estudio, dice la entidad que es claro que respecto de FIDUPREVISORA S.A. existe una **falta de legitimación en la causa por pasiva**, ya que esta aseguradora actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero no es la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud, que de esto se encarga la principal autoridad accionada.

Por lo dicho, solicita su desvinculación de esta tutela.

Los demás accionados y vinculados no presentaron pronunciamiento alguno.

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

Es de conocimiento que la acción de tutela ha sido concebida como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos determinados por la ley. La Constitución –art. 86- y la jurisprudencia predicán que toda persona puede solicitar ante los jueces la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella que utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En el presente caso, la accionante solicita se ordene a la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB que realice a su hija MAYTE SAIDY MARIN CALAO, las terapias de ESTIMULACION ELECTROMAGNETICA CEREBRAL, que fueron ordenadas por medico particular, externo a la

red de salud de la entidad, pero que le corresponden a la entidad porque se encuentran incluidas dentro del POS y la menor está debidamente inscrita como beneficiaria suya. Aclara la accionante que solicitó a su prestadora de salud que realizara las terapias pero le negaron su pedimento, argumentando que como el tratamiento fue ordenado por un médico particular, debe seguir siendo asumido directamente por la interesada.

Con lo anterior, se puede observar que el derecho objeto de debate es el de la salud en conexidad con el de la vida de una niña de apenas tres años de edad, a quien se le deben prestar los servicios por parte UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, como prestadora de salud del personal docente adscrito al FOMAG, a los cuales la menor tiene derecho por su condición de beneficiaria de la docente Ekaterina Calao González.

No cabe duda de la necesidad de los servicios de salud que se están solicitando en la tutela, pues junto con la solicitud se aportaron las respectivas órdenes médicas, de las cuales se desprende la veracidad de las declaraciones de la actora. Atendiendo lo explicado en la demanda de tutela, se deben tener como ciertas las respuestas negativas y el incumplimiento por parte de la entidad accionada, por tanto, corresponde a las autoridades accionadas desvirtuar las afirmaciones hechas. Es decir, la actora hace unas afirmaciones de incumplimiento y aduce la prueba documental que sustenta su dicho y como está demostrada la calidad de beneficiaria de los servicios de salud en cabeza de la menor, le corresponde a las accionadas UT RED INTEGRADA FOS -CUB y FUNDACION AVANZAR FOS, desvirtuar tales afirmaciones y, para el efecto, en su escrito de respuesta a esta tutela dieron a conocer cuales son las razones específicas por las cuales se niegan a proporcionar el tratamiento que está requiriendo la madre de la menor.

Se dice que en ningún momento ha sido la entidad accionada quien ha vulnerado los derechos de la menor, por el contrario, que se han autorizado citas médicas y servicios de salud, que fueron ordenados por los médicos pertenecientes a su red prestadora; que la paciente MAYTE SAIDY MARIN CALAO asistió a consulta de neuropediatría el día 3 de marzo del 2021 con el Doctor Jairo Rodríguez Hernández quien en su plan de tratamiento incluyó *Terapia ocupacional y de lenguaje y electroencefalograma computarizado*, para lo cual se generaron inmediatamente las órdenes respectivas y enviadas por correo electrónico a la docente el día 19 de marzo de 2021, garantizándose el plan de tratamiento ordenado dado por el Especialista tratante de esa entidad, pero que dichos servicios no fueron usados por la paciente, por determinación de su señora madre. Sin embargo, también se encuentra agendada una cita de control para el próximo 22 de enero de 2022, cita en la cual el médico adscrito a la entidad revisará la pertinencia médica de las terapias de *Estimulación Electromagnética Cerebral* que prescribió el médico particular y que dicha cita que ya fue comunicada a la madre de la menor.

Como se sabe, el derecho a la salud está catalogado como un derecho prestacional pero jurisprudencialmente está decantado ya que éste se constituye en un derecho fundamental por conexidad con el de la vida, por tanto, los establecimientos clínicos y hospitalarios, se encuentran obligados a prestar los servicios de salud, de manera íntegra al paciente, hasta lograr su recuperación. Se sabe también que la atención médica y hospitalaria que requiera el paciente debe ser integral, es decir, debe comprender desde la atención inicial de urgencias hasta la recuperación final del paciente. Así, el carácter “integral” incluye la atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, suministro de medicamentos, tratamientos y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación.

Descendiendo al asunto específico que concita nuestra atención hoy, es evidente que lo que se presenta es una divergencia de criterios en lo que concierne a la responsabilidad para la prestación del servicio médico asistencial a la menor beneficiaria por la cual se instauró la presente acción de amparo. La accionante repite hasta la saciedad que a su hija menor se le tiene que proporcionar, por parte de su asegurador en salud, el servicio médico asistencial que le recetó el doctor LUIS CARLOS NUÑEZ LOPEZ, subespecialista en Neurología Pediátrica y Neurofisiología, quien ciertamente no pertenece a la nómina de la UT RED FOSCAL CUB, pero que se debe tener en cuenta que el tratamiento de este profesional ha permitido establecer cual es la real condición médica de la niña; ha permitido obtener una paulatina evolución en la condición médica de la niña y, además, se debe tener en cuenta que a la menor le pertenece el servicio porque está inscrita como beneficiaria suya; además, que se debe tener en cuenta que el tratamiento de terapias recetado por el médico particular está incluido dentro del POS y, por ello, se constituye en una obligación de su asegurador en salud, que lo es la UT RED FOSCAL CUB.

A su turno, la autoridad accionada acepta que la señora tutelista y su menor hija se encuentran debidamente inscritas y les corresponde recibir el plan especial de beneficios en salud que oferta esa entidad, sin embargo, que no puede tener como válido el concepto médico emitido por el doctor LUIS CARLOS NUÑEZ LOPEZ, subespecialista en Neurología Pediátrica y Neurofisiología, porque es un médico que no pertenece a su red de prestadores de salud, es decir, se trata de una orden médica particular y, por esa razón, la paciente debe ser valorada por su personal médico para establecer si es verdad que se debe seguir el tratamiento que dispuso ese médico particular, verificar la pertinencia de esas terapias recetadas para determinar si le asiste razón a la aquí demandante, en cuyo caso, se concluye por este Despacho, la UT Red Foscál Cub procederá a hacerse cargo del tratamiento. Para hacer esas verificaciones la accionada le programó una nueva cita o valoración por especialidad a la niña, para el próximo enero 22-2022 y demostró que a la madre de la menor ya le fue comunicada tal cita.

Entonces, si de lo que se trata es de establecer si la UT RED FOSCAL CUB está en obligación de cubrir y autorizar el tratamiento que determinó o prescribió el médico particular doctor LUIS CARLOS NUÑEZ LOPEZ, subespecialista en Neurología Pediátrica y Neurofisiología, se tiene que acudir al desarrollo jurisprudencial que para situaciones de esta naturaleza tiene sentado la H. Corte Constitucional.

Repetidamente ha sostenido la jurisprudencia que en situaciones como la que en este caso se nos pone de presente, para saber si hay obligación en la aseguradora del tutelista, se debe cumplir una serie de requisitos previos, los cuales están relacionados, entre otras, en la sentencia T-545/14, tales como:

- i) *La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.*
- ii) *Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.*
- iii) *El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS.*
- iv) *La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como “tratantes”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.*

A su vez ha dicho la alta Corporación, -sentencia T508-19- que *el derecho al diagnóstico debe estar compuesto de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción.* Cuya garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo.

Según lo anterior, es evidente que el derecho al diagnóstico no se cumple únicamente con la realización de exámenes y la prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) *se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona,* (ii) *se determine con el “(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”,* y (iii) *se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna.*

En el caso de hoy, tenemos que la señora madre de la paciente, ante un aparente errado concepto médico expedido por los profesionales de su asegurador en salud, acudió a un profesional que no pertenece a la red de prestadores que le corresponde, quien profirió un concepto diferente y en apariencia atinado y, por ello, pretende, sin más, que ese concepto nuevo sea obedecido por la accionada y asuma el respectivo tratamiento.

De entrada podríamos decir que no le asiste razón a la tutelante, es evidente que los argumentos que expone la UT Red Foscal Cub son

atinados, se debe cumplir un conducto regular para que pueda endilgársele una responsabilidad. Para el efecto, como bien lo anota la jurisprudencia traída a colación -sentencia T-545-14-, debe entonces valorar la historia clínica de la menor, incluyendo las actuaciones del médico particular, para determinar si es ese el diagnóstico y si el tratamiento que este último ha dispuesto es pertinente.

En las condiciones anteriores, para que se pueda saber si a la accionante le asiste o no la razón, se tiene que esperar a que se realice la cita médica programada a la niña para el próximo 22 de enero de este año, evento al cual deberá llevarse y exhibirse al profesional adscrito a la red, la totalidad de la documentación o historia clínica generada por el doctor LUIS CARLOS NUÑEZ LOPEZ, subespecialista en Neurología Pediátrica y Neurofisiología y que no pertenece a la red de prestadores de la UT Foscal Cub, cuando se tenga clara la conducta de la accionada, es decir, si luego de haber visto a la paciente, examinado detenidamente su historia clínica y efectuado las comparaciones del caso, se mantiene en su negativa de asumir la responsabilidad del tratamiento de terapias con estimulación electromagnética en diagnóstico de *TRANSTORNO DEL LENGUAJE, ATENCIÓN DISPERSA, DIFICULTA EN SOCIALIZACIÓN ACTIVA MOTORA*, tendrá que exponer muy pesados y convincentes argumentos médicos, de lo contrario, se derivaría lo que la aquí demandante está suponiendo, una injustificada negativa de prestación del servicio y de cumplimiento a su obligación contractual frente a la beneficiaria inscrita.

La actora asegura que por el hecho que el tratamiento de terapias está previsto en el POS, su aseguradora en salud está obligada a recetarlas y autorizarlas. No es así, primero debe cumplirse el conducto regular, hacerse por parte del asegurador en salud el debido examen y valoración de la paciente, comprobar si el diagnóstico referido por el médico particular es acertado y, seguidamente, el tratamiento de terapias descrito es acertado y pertinente para ese diagnóstico, a esas alturas y en esa persona tratada. Precisamente eso es lo que aclara la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, tal cual se anotó.

Cumpliendo tales parámetros, la RED FOSCAL CUB agendó cita para enero 22 de este año a la paciente, allí, por personal médico de su red estudiará la situación de la paciente y determinará la pertinencia de las terapias de Estimulación Electromagnética Cerebral.

Según lo discurrido, podemos aseverar que la señora Calao González se apresuró a ejercer la presente acción de control constitucional, debió primeramente cumplir la cita médica programada por su asegurador y dependiendo de los resultados de la misma, si se mantenía la injustificada negativa, ahí si acudir a esta acción de amparo. Por el momento se le tiene que decir que el mismo no es procedente porque no se ve una actitud de claro incumplimiento de parte de las entidades accionadas.

Entonces, se denegará la tutela en cuanto al punto específico solicitado pero se ordenará a la accionada que en la cita médica que tiene

agendada la menor, se cumpla lo necesario para determinar si existe o no el diagnóstico encontrado por el médico particular y para que establezca si hay lugar o no al tratamiento prescrito por éste y, si ese tratamiento de terapias es pertinente teniendo en cuenta la real condición médica de la niña.

De otro lado, respecto al suministro de viáticos solicitados por la tutelista, es necesario indicar que en casos especiales, según las circunstancias del paciente, es posible que las entidades de salud deban asumir gastos de traslado, con el propósito de garantizar el derecho de accesibilidad a los servicios requeridos por sus asegurados. También por vía doctrinal se ha establecido que hay lugar a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud, sin embargo, para dichos eventos es necesario verificar 3 factores elementales que son:

“(i) el procedimiento o tratamiento debe ser imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona. Al respecto se debe observar que la salud no se limita a la conservación del conjunto determinado de condiciones biológicas de las que depende, en estricto sentido, la vida humana, sino que este concepto, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1° y 11 del Texto Constitucional, extiende sus márgenes hasta comprender los elementos requeridos por el ser humano para disfrutar de una vida digna. (ii) el paciente o sus familiares carecen de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento (iii) la imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genera riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente, la cual incluye su fase de recuperación”

En el presente caso tenemos dos elementos que nos impiden acceder, de inmediato, a esta pretensión:

i) Según las razones que se dieron para establecer la improcedencia de la pretensión primera de la tutela, en este momento no está del todo definido que la niña deba ser llevada periódicamente para cumplir un tratamiento en otra ciudad, habrá que esperar los resultados de la valoración pendiente.

ii) La paciente es beneficiaria de su progenitora Ekaterina Cálah González, quien se desempeña como docente adscrita al Fomag, quien posee un empleo formal y estable, en carrera, en el cual devenga un salario promedio de \$2'290.000, por lo tanto no se observa una estricta necesidad o una situación de carencia de recursos, para ordenar a la entidad de salud que otorgue la entrega de beneficio económico alguno, toda vez que no se dan los elementos necesarios para tal fin. Por tanto se negará tal pretensión.

Por dichas razones, se denegará también el amparo por esta arista.

Suficiente lo expuesto, para que el Juzgado Segundo Promiscuo De Familia De Barrancabermeja Sder., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero: **Negar** el amparo constitucional solicitado por la señora EKATHERINA CALAO GONZALEZ, quien actúa en calidad de madre y

representante legal de su menor hija MAYTE SAIDY MARIN CALAO contra la la FIDUPREVISORA, que actúa como administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, representada por el Dr. Luis Alberto Rodríguez Ospino en calidad de Director o quien haga sus veces; contra la Unión Temporal RED INTEGRADA FOSCAL CUB, representada por el Dr. Luis Alfredo Nuñez Patiño, en calidad de Coordinador Regional o quien haga sus veces; contra el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, representado por el señor Ministro Dr. Fernando Ruiz Gómez o quien haga sus veces y contra la SUPEINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD representada por el Dr. Fabio Aristizábal Ángel o quien haga sus veces, habiendo sido vinculada por el extremo pasivo la Fundación Avanzar FOS, en cuanto a los puntos específicos solicitados, por las razones dichas en la parte motiva.

Segundo: **Conceder** la tutela para ordenar a la U.T RED INTEGRADA FOSCAL CUB representada por la Dra. Deisy Schettini Castro en calidad de Coordinadora General o quien haga sus veces, que en la cita de control programada para el próximo 22 de enero de 2022, se realice un estudio detallado a la historia clínica de la paciente Mayte Saidy Marin Calao, se analice el diagnóstico de *TRANSTORNO DEL LENGUAJE, ATENCIÓN DISPERSA, DIFICULTAD EN SOCIALIZACIÓN ACTIVA MOTORA* y el procedimiento ordenado por el especialista particular Dr. LUIS CARLOS NÚÑEZ LÓPEZ y se determine la pertinencia y la continuidad de las terapias de *Estimulación Magnética Cerebral*, tal como se ordenó por el medico particular.

Tercero: A la accionante EKATHERINA CALAO GONZALEZ se le ORDENA que asista a la cita médica programada por la U.T RED INTEGRADA FOSCAL CUB, a la cual deberá llevar a su hija y toda la historia clínica de la paciente, incluidos los resultados obtenidos con el procedimiento que fue ordenado por el medico particular, para que dicha entidad le efectúe un estudio de fondo y determine si es viable la continuidad de dichas terapias, caso en el cual las mismas, con todos los demás procedimientos, insumos, atenciones y servicios que se requiera, se tendrán que asumir por la red prestadora de salud de la paciente.

Cuarto: Se ordena desvincular a la FIDUPREVISORA y a los demás funcionarios convocados, por no haber encontrado responsabilidad de su parte.

Quinto: Notifíquese a la actora y a los accionados, mediante oficio al cual se adjuntará copia de esta sentencia, el cual se les remitirá a cada uno de sus correos electrónicos.

Sexto: Si no se impugna en su oportunidad, se remitirá el expediente para una posible revisión a la H. Corte Constitucional, por los medios digitales y virtuales, cumpliendo las disposiciones creadas en tiempos de pandemia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Dario Antonio Ariza Zaraza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2155005dcaaa9c4baee1f9c85bf186fa18c2d91c4b5b34b58dc433504bacddc**

Documento generado en 04/01/2022 12:47:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>